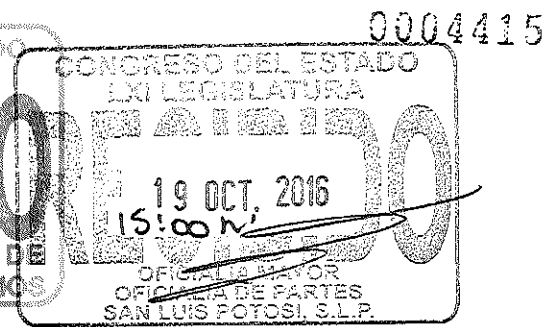




**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**



JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ, en mi carácter de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 61, de la Constitución Política del Estado, y conforme lo disponen los artículos 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, presento a la consideración de esa Soberanía, la *Iniciativa de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de San Luis Potosí que abroga la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí* publicada en el Periódico Oficial del Estado el 19 de septiembre del año 2009, lo que hago con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma de junio de 2011 en materia de derechos humanos crea una nueva interpretación de la norma constitucional, al establecer de forma inequívoca el principio pro persona como eje rector de la interpretación de los derechos humanos en el orden jurídico nacional. Así, la ampliación de los derechos establecida desde el principio de progresividad obliga al Estado a observar los tratados internacionales ratificados por éste.

Todas las autoridades públicas deberán observar las obligaciones señaladas en el Artículo 1º de la Constitución Política Mexicana en relación con los derechos humanos, sin ningún tipo de discriminación, incluyendo la que se produzca por la condición social o cualquiera otra que anule o menoscabe los derechos de las personas. La acción del Estado es fundamental no sólo en razón de que debe abstenerse de discriminar por cualquier vía, sino en relación con la activa tarea de crear igualdad de condiciones y oportunidades entre las personas, en lo individual y colectivo, y a través del trato igualitario que el propio Estado debe garantizar a la sociedad, como destinataria de sus políticas y acciones.

En este sentido, el derecho a la igualdad y no discriminación constituye uno de los principios y fundamentos centrales de los derechos humanos, por ello es



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

de vital importancia que todas las instituciones públicas participen en su cumplimiento.

Los esfuerzos que han emprendido las instituciones del Estado mexicano, en particular en el Estado de San Luis Potosí y la sociedad para ir dando contenido a esta trascendente reforma constitucional, han implicado acciones importantes, aunque incipientes aún. Gran parte de estas acciones han dado lugar al reconocimiento formal de los derechos, a través de leyes, normas, sentencias, creaciones o modificaciones organizacionales, en el ámbito de los tres poderes del Estado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha incorporado en sus herramientas de impartición de justicia diversos elementos sustantivos del contenido y alcance del derecho a la igualdad y no discriminación, relacionados por ejemplo con la capacidad jurídica de las personas con discapacidad o la provisión de seguridad social a parejas del mismo sexo, e incluso ha generado protocolos de actuación de impartidores justicia en casos que afectan tanto a la infancia y adolescencia, como a personas, comunidades y pueblos indígenas, considerando el principio antidiscriminatorio y de igualdad de trato.

En relación con el Poder Legislativo, las reformas constitucionales de los años 2001 y 2011 incorporaron la cláusula antidiscriminatoria y los principios de igualdad formal y material, las obligaciones de derechos humanos y la adición de la preferencia sexual como motivo expreso de prohibición de la discriminación. Además de la creación de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el año 2003 y su reciente reforma aprobada en febrero del año 2014, que fortalece las herramientas antidiscriminatorias.

Resulta conveniente señalar que a pesar de los avances legislativos y las acciones para apuntalar las políticas públicas de combate a la discriminación, ésta aún se encuentra arraigada en la sociedad mexicana, como lo advirtió el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas, en el mes de marzo de 2012, durante su 80º periodo de sesiones, en donde expresó: "... su sería preocupación ante el hecho que a pesar [de] que el Estado parte tiene una institucionalidad muy desarrollada para combatir la discriminación racial, ésta sigue siendo una realidad estructural".¹

¹ Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Examen de los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención. CERD/C/MEX/CO/16-17. 9 de marzo de 2012. Numeral 9

El fenómeno de discriminación estructural a que alude el citado comité se ve reflejado en las dos Encuestas Nacionales sobre la Discriminación en México ENADIS-, realizadas en 2005² y 2010³. Según datos de la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México 2010 (ENADIS), los principales motivos por los que las personas se han sentido discriminadas son: I) No tener dinero; II) Su apariencia física; III) Su edad; IV) Ser hombre/mujer; V) Su religión; VI) Por su educación; VII) Por su forma de vestir; VIII) Provenir de otro lugar; IX) El color de su piel; X) Su acento al hablar; XI) Sus costumbres o su cultura. Esta percepción es más alta mientras más bajo es el nivel socioeconómico. En particular, la ENADIS 2010 arroja que seis de cada diez personas considera que la condición socioeconómica es el elemento que más provoca divisiones entre las personas.

De los resultados de las ENADIS se desprende que:

1. En nuestra sociedad hay todavía quienes consideran que las mujeres y algunos grupos sociales sólo tienen los derechos que creemos deben tener y no los que, por su dignidad humana son inherentes a ellos. Ejemplo de esto es que casi 30% de la población opina que las niñas y los niños deben tener los derechos que sus padres les quieran dar.
2. Por muchos años se han afianzado –a partir de estereotipos y estigmas-conductas y comportamientos a partir de los cuales se pretende justificar la desigualdad de trato y de oportunidades. Muestra de ello es que la mitad de la población considera que no se justifica dar trabajo a una persona con discapacidad física, cuando en el país hay desempleo.
3. Se asigna a la población que sufre en mayor medida la discriminación, la responsabilidad de la misma. Se piensa que son sus características de identidad las que los sitúan en desventaja, y no el hecho de que vivan en una sociedad que no fue diseñada para todas y para todos.
4. Cuarenta por ciento de las minorías étnicas consideran que sus integrantes no tienen las mismas oportunidades para conseguir trabajo que el resto de la población.
5. En contextos de mayor inseguridad y de competencia por bienes escasos –de todo tipo-, las personas y los colectivos son proclives a crear barreras

² La primera Encuesta Nacional sobre Discriminación en México 2005 (Enadis), se llevó a cabo por la Secretaría de Desarrollo Social (Sedesol) y el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred).

³ En 2010 esta encuesta fue realizada por el Conapred y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

ante todo aquello que es diferente, y que consideran representa riesgos o amenazas.

6. La mitad de la población opina que se justifica llamar a la policía cuando hay muchos jóvenes juntos en una esquina.
7. La arraigada cultura social de privilegios, prevaleciente desde hace siglos, hace complejo asumir en la práctica, que la dignidad y los derechos son para ser ejercidos de igual manera. Ochenta por ciento de la población cree que en México se dan de comer los alimentos sobrantes a las personas que hacen el trabajo del hogar.

La diversidad en lugar de enriquecer divide. Las diferencias que existen en la sociedad o entre las personas y grupos sociales son fuente de conflicto. Por ejemplo, cuarenta por ciento de la población opina que las preferencias sexuales distancian mucho a la gente.

Tanto en el orden nacional como internacional existe una creciente demanda y presencia del tema de no discriminación. El citado Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas, también expresó en sus observaciones que:

“...toma nota con interés del proyecto de reforma [a la LFPED], el cual cuenta con una definición de discriminación acorde al artículo 1 de la Convención (CERD), y tiene el objetivo de impulsar leyes locales en el país y anima vivamente al Estado parte a finalizar el proceso de su aprobación. El Comité asimismo recomienda al Estado parte intensificar sus esfuerzos para lograr la armonización de la legislación y normatividad en materia de derechos de los pueblos indígenas a todos los niveles...”.

Por lo que resulta más que evidente la necesidad de fortalecer la prevención y eliminación de la discriminación en México, por lo que el paso a seguir, de acuerdo a lo que dictan las obligaciones internacionales, es fortalecer la legislación aplicable en nuestro Estado.

Esta reforma parte de la inaplazable necesidad de homogeneizar las leyes vigentes que tengan carácter discriminatorio, toda vez que son un ataque directo al derecho a la igualdad y la no discriminación. Armonizar el orden jurídico estatal ayudará a ejercer con eficacia los derechos que, necesariamente mejorarán las condiciones sociales y el libre desarrollo de cada persona.



La propuesta de armonización que se presenta promueve la aprobación de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de San Luis Potosí y la abrogación de la vigente Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, lo anterior con la finalidad de:

1. Fortalecer el sistema del Estado San Luis Potosí en la prevención y eliminación de la discriminación.
2. Incluir en la Ley los términos de uso más frecuente en la materia.
3. Armonizar la definición de “discriminación” en los términos previstos en instrumentos internacionales así como en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y con ello aumentar la referencia a las condiciones en que puede encontrarse un ser humano que motivan un trato desigual no justificado, ilegítimo o arbitrario, haciendo más explícita la prohibición en ese rubro.
4. Precisar los supuestos de trato diferenciado que no constituyen conductas discriminatorias por ser razonables, proporcionales y objetivas.
5. Reformular las medidas de inclusión y de igualación, así como las acciones afirmativas a favor de la igualdad de trato y de oportunidades entre las personas, estableciendo una definición de dichas medidas y acciones, delimitando los sujetos obligados a implementarlas y a los que se deben orientar, así como precisando el objetivo de aquéllas e incluyendo el catálogo respectivo con sus principales características.
6. Crear un Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, el cual será un organismo público descentralizado, con autonomía técnica y de gestión con el objetivo de cumplir de forma eficiente y eficaz con las tareas encomendadas. El órgano de gobierno del Consejo será una Junta de Gobierno presidida por el Titular del Poder Ejecutivo.
7. El Titular de la Presidencia del Consejo será la autoridad facultada para interpretar y aplicar la Ley y estará facultada para imponer medidas administrativas y de reparación a servidoras o servidores públicos. Estas medidas son, entre otras el restablecimiento del derecho, compensación por el daño ocasionado, amonestación pública, disculpa pública o privada y, garantía de no repetición del acto discriminatorio. Estas facultades darán certeza y efectividad al objeto de la Ley, toda vez que actualmente dada la

naturaleza no vinculatoria de las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no se cumple a cabalidad con dicho propósito.

8. Se crea la Asamblea Consultiva como un órgano de opinión y asesoría del Consejo en materia de prevención y eliminación de la discriminación y parte de la Junta de Gobierno.

Considerando lo anterior, las reformas planteadas adquieren sentido y congruencia y además permiten armonizar su texto con el marco garantista que se deriva de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, que incorporó obligaciones en materia de no discriminación establecidas en alrededor de cincuenta instrumentos internacionales, así como con el ordenamiento Federal de la materia.

Por lo que con la presentación de esta propuesta de armonización reafirmamos nuestra convicción de que se posibilitará:

1. Ampliar la definición de discriminación con la finalidad de regular la discriminación directa e indirecta, así como la formal y sustantiva. También, de especificar las condiciones que motivan la discriminación, a fin de que nuestra legislación responda a la realidad del Estado de San Luis Potosí y prevea la esencia protectora contenida en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. De esa manera se ampliará el ámbito protector de la Ley, así como el ámbito de acción del Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Además, al incorporar nuevas definiciones como las de igualdad de oportunidades, ajustes razonables y diseño universal se dará mayor certeza a los trabajos de interpretación de la propia Ley. Aunado a lo anterior, estos conceptos que deben introducirse en el cuerpo del Ordenamiento, se considera también habrán de impactar en las políticas públicas del Estado para abonar al respeto del derecho a la igualdad.
2. Consolidar la prohibición de discriminar para que de esa manera se fortalezca el sistema estatal de combate y prevención a la misma. Conocer la situación de discriminación en el Estado requiere también de otro tipo de herramientas, como sistemas efectivos que permitan monitorear las acciones de igualación (medidas de nivelación, de inclusión y acciones afirmativas) que realizan las autoridades, así como mecanismos de seguimiento sistematizado de las acciones realizadas para dar cumplimiento a las obligaciones internacionales relacionadas con la

igualdad y no discriminación; es decir se precisan los supuestos de trato diferenciado que no se consideran discriminatorios, mismos que se agrupan en:

- a. Acciones afirmativas, y
 - b. Distinciones basadas en criterios razonables, proporcionales y objetivos.
3. Ampliar el catálogo de conductas que constituyen un acto de discriminación, para incorporar situaciones que la realidad actual está generando.
 4. Establecer los mecanismos de actuación del Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación como instancia rectora en el combate a la discriminación y a las responsabilidades de las administraciones Estatal y Municipales en la materia. De esta manera, ese organismo operará con mayor eficacia y eficiencia en el seguimiento tanto de políticas públicas, como de reformas legislativas que garanticen la igualdad y combatan la no discriminación.
 5. Precisar que el rango de aplicación de la Ley es para los poderes públicos estatales y municipales.
 6. Determinar la naturaleza y el alcance de las siguientes medidas:
 - a. De nivelación que son aquellas que se orientan a eliminar las barreras de todo tipo que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades para toda la población.
 - b. De inclusión que generan las circunstancias para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad real de oportunidades.
 - c. Afirmativas como aquellas medidas específicas y de carácter temporal que se realizan en favor de personas o grupos en situación de discriminación, con la finalidad de corregir condiciones patentes de desigualdad en el goce o ejercicio de derechos y libertades.
 7. Establecer un capítulo de medidas de administrativas y de reparación, con el objeto de inhibir conductas o prácticas discriminatorias, así como restituir los daños causados por dichas conductas. Tales medidas serán:
 - a. Restitución del derecho violentado por el acto discriminatorio.
 - b. Compensación por el daño ocasionado por la conducta discriminatoria.
 - c. Amonestación pública.
 - d. Disculpa pública o privada.

e. Garantía de no repetición del acto o conducta discriminatoria.

El Contenido estructural de la propuesta es el siguiente:

El Título Primero contiene el Capítulo I. Disposiciones Generales.

Capítulo II Medidas para Prevenir la Discriminación.

Capítulo Tercero. De las Medidas de Nivelación, Medidas de Inclusión y Acciones Afirmativas.

Capítulo IV Del Consejo Estatal para Prevenir la Discriminación,

Sección Primera Denominación, Objeto, Domicilio y Patrimonio,

Sección Segunda. De las Atribuciones,

Sección Tercera, De los órganos de Administración,

Sección Cuarta De la Junta de Gobierno,

Sección Quinta, De la Presidencia del Consejo,

Sección Sexta, De la Asamblea Consultiva,

Sección Séptima, Prevenciones Generales,

Sección Octava, Régimen de Trabajo,

Capítulo V, Del Procedimiento de Queja,

Sección Primera, Disposiciones Generales,

Sección Segunda, De la Sustanciación,

Sección Tercera, De la Conciliación.

Sección Cuarta, De la Investigación

Sección Quinta, De la Resolución,

Capítulo VI De las Medidas Administrativas y de Reparación,

Sección Primera, De las Medidas Administrativas y de Reparación,

Sección Segunda, De los Criterios para la Imposición de Medidas Administrativas y de Reparación,

Sección Tercera, De la Ejecución de las Medidas Administrativas y de Reparación, y Sección Novena, Del Recurso de Revisión.

En esta propuesta basada en la inclusión del respeto a los derechos humanos, en subrayar la igualdad de oportunidades, trato y la no discriminación, se amplió la prohibición de lo discriminación por acción u omisión. Es importante destacar la armonización que se realiza en relación con la definición de Discriminación ajustada a lo establecido en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y a los Estándares Internacionales y Nacionales de Derechos Humanos. Además de que se amplió el catálogo de conductas que constituyen un acto de discriminación, para incorporar situaciones que la realidad actual está generando.



En esta Iniciativa de nueva Ley, se plantea el procedimiento de queja, proponiéndose un procedimiento ajustado a la realidad social del Estado, eficiente y expedito que facilite el acceso a la justicia para sus habitantes. Podrán presentar quejas todas las personas de manera directa y las organizaciones de la sociedad civil a través de sus representantes, por presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias referidas en la Ley.

En la Conciliación, el personal intentará en los casos procedentes avenir a las partes y dar soluciones, siempre dentro del plano de respeto a los Derechos Humanos. En la Investigación, se propone que en caso de que la queja no sea resuelta en la etapa de Conciliación se efectúe una investigación con las autoridades estatales y municipales, así como con las personas servidoras públicas involucradas, solicitándoles informes o realizando inspecciones de lugares, esto con la finalidad de conocer cómo se desarrollaron los hechos que motivaron la queja.

En relación con la Resolución por Disposición, se considera que es una de las aportaciones más importantes en esta propuesta de armonización, ya que se dota al Consejo de atribuciones para emitir una Resolución, con carácter vinculante, por medio de la cual se declara que se acreditó una conducta o práctica social discriminatoria, y por tanto, de manera fundada y motivada se imponen medidas administrativas y de reparación a quien resulte responsable de dichas conductas o prácticas, ya sea por acción u omisión.

En cuanto a las Medidas Administrativas y de Reparación son el complemento para la aplicación y ejecución de las resoluciones dictadas por el Consejo, esto en concordancia con los criterios para su imposición, los cuales toman en cuenta la gravedad, la concurrencia de motivos, la reincidencia y el efecto producido y en caso de incumplimiento por las personas servidoras públicas se haga del conocimiento a la Contraloría General del Estado. El recurso de revisión podrá interponerse de conformidad con el Código de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

En virtud de lo anterior, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente:



**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se expide la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de San Luis Potosí, en los siguientes términos:

**LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN
EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Generalidades**

ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene por objeto prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en términos del artículo 1º párrafos primero, tercero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 8 y 9 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como promover la igualdad real de oportunidades. Sus disposiciones son de orden público y de interés general.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Ajustes razonables: las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás;

II. Consejo: el Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación;

III. Discriminación: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que; por acción u omisión, con intención o sin ella; no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o el ejercicio de los derechos humanos y libertades cuando se base en uno o más de los motivos siguientes: origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad de género, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, la apariencia física, las características genéticas, la condición migratoria, el embarazo, la lengua, el idioma, identidad o filiación política, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

IV. Diseño universal: el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado;

V. Igualdad de Género: la situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;

VI. Igualdad Sustantiva: el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación, directa o indirecta, que se genere por pertenecer a cualquier sexo, y especialmente, las derivadas de la maternidad, la ocupación de deberes familiares y el estado civil;

VII. Igualdad: la situación social, política, cultural y económica que implica la eliminación de toda forma de discriminación y estereotipos de género en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo; en tanto principio jurídico político, garantiza el acceso a las garantías, oportunidades, bienes, servicios y demás derechos constitucionales y legales, sin distinción de sexo, edad, estado civil, religión, idioma, raza, preferencia sexual, estado de salud, discapacidad o cualesquiera otra situación de las personas;

VIII. Perspectiva de género: la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que propone identificar, cuestionar y eliminar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres y promueve la igualdad entre la diversidad de los géneros, a través de la equidad, la progresividad y el bienestar de las personas; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos, y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

IX. Poderes públicos estatales y municipales: las autoridades, dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Estatal y Municipal, los Poderes Legislativo y Judicial y los organismos constitucionales autónomos;

X. Programa: el Programa Estatal para la Igualdad y no Discriminación;

XI. Reglamento: el Reglamento de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de San Luis Potosí.

XII. Resolución por disposición: la resolución emitida por el Consejo, con carácter vinculante, por medio de la cual se declara que se acreditó una conducta o práctica social discriminatoria, y por tanto, de manera fundada y motivada se imponen medidas administrativas y de reparación a quien resulte responsable de dichas conductas o prácticas.

ARTÍCULO 3. Corresponde a las autoridades estatales promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos estatales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del Estado y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de gobierno y de las personas particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

ARTÍCULO 4. Cada uno de los poderes públicos estatales y municipales adoptará las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, de conformidad con la disponibilidad de recursos que se haya determinado para tal fin en el Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio correspondiente, para que toda persona goce, sin discriminación

alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la propia del Estado, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Convención Americana sobre derechos Humanos, en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados. En todo caso, se deberá favorecer el principio de protección eficaz de las personas o grupos vulnerables.

En el Presupuesto de Egresos del Estado para cada ejercicio fiscal se incluirán las asignaciones correspondientes para promover las acciones de nivelación, de inclusión y acciones afirmativas a que se refiere el Capítulo III de esta Ley.

ARTÍCULO 5. Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del Artículo 1º Constitucional y el Artículo 2, fracción III de esta Ley.

ARTÍCULO 6. No se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.

ARTÍCULO 7. La interpretación del contenido de esta Ley, así como la actuación de los poderes públicos estatales y municipales se ajustará con los instrumentos internacionales aplicables de los que el Estado Mexicano sea parte en materia de derechos humanos, así como con la jurisprudencia emitida por los órganos jurisdiccionales internacionales, las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable.

ARTÍCULO 8. Para los efectos del artículo anterior, cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias.



ARTÍCULO 9. En la aplicación de la presente Ley intervendrán los poderes públicos estatales y municipales, así como el Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Será obligación de todas las autoridades administrativas, legislativas y judiciales estatales y municipales establecer en el ámbito de sus competencias mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los procedimientos e instrumentos institucionales para promover, respetar y garantizar el derecho a la no discriminación en estricto apego a la Constitución Federal, así como proveer los medios de defensa necesarios para restituir sus derechos.

Capítulo II Medidas para Prevenir la Discriminación

ARTÍCULO 10. Con base en lo estipulado en el Artículo 2, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras conductas u omisiones:

- I. Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos;
- II. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la igualdad o que difundan una condición de subordinación;
- III. Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo;
- IV. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;
- V. Limitar el acceso y permanencia a los programas de capacitación y de formación profesional;
- VI. Negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas;
- VII. Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios;

VIII. Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;

IX. Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;

X. Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo;

XI. Impedir o limitar el acceso a la procuración e impartición de justicia;

XII. Impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos , a la defensa o asistencia; y a la asistencia de personas intérpretes o traductoras en los procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables; así como el derecho de las niñas y niños a ser escuchados;

XIII. Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la igualdad, dignidad e integridad humana;

XIV. Impedir la libre elección de cónyuge o pareja;

XV. Promover el odio y la violencia a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación;

XVI. Limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que estas no atenten contra el orden público;

XVII. Negar asistencia religiosa a personas privadas de la libertad, que presten servicio en las fuerzas armadas o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia;

XVIII. Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por la legislación nacional e instrumentos jurídicos internacionales aplicables;

XIX. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez;

XX. Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la ley así lo disponga;

XXI. Limitar el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, en los casos que la ley así lo prevea;

XXII. Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;

XXIII. La falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público;

XXIV. La denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad;

XXV. Explotar o dar un trato abusivo o degradante;

XXVI. Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;

XXVII. Restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables;

XXVIII. Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable;

XXIX. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión;

XXX. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de

vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación;

XXXI. Estigmatizar o negar derechos a personas con adicciones; que han estado o se encuentren en centros de reclusión, o en instituciones de atención a personas con discapacidad mental o psicosocial;

XXXII. Negar la prestación de servicios financieros a personas con discapacidad y personas adultas mayores;

XXXIII. Difundir sin consentimiento de la persona agraviada información sobre su condición de salud;

XXXIV. Estigmatizar y negar derechos a personas con VIH/SIDA;

XXXV. Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas, y

XXXVI. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del Artículo 2, fracción III de esta Ley.

Capítulo III

De las Medidas de Nivelación, Medidas de Inclusión y Acciones Afirmativas

ARTÍCULO 11. Cada uno de los poderes públicos estatales y municipales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación, o competencia, están obligados a implementar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación desde una perspectiva de género y con pleno respeto y reconocimiento de los derechos humanos.

La adopción de estas medidas forma parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleve a cabo cada uno de los Poderes Públicos Estatales y Municipales.

ARTÍCULO 12. Las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad, género y con pleno respeto y reconocimiento de los derechos humanos, e incluyen, entre otras:

I. Ajustes razonables en materia de accesibilidad física y de información y comunicaciones;

II. Adaptación de los puestos de trabajo para personas con discapacidad;

III. Diseño y distribución de comunicaciones oficiales, convocatorias públicas, libros de texto, licitaciones, entre otros, en formato braille o en lenguas indígenas;

IV. Uso de intérpretes de lengua de señas mexicana en los eventos públicos de todas las dependencias gubernamentales y en los tiempos oficiales de televisión;

V. Uso de intérpretes y traductores de lenguas indígenas;

VI. La accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico, de comunicaciones y de información;

VII. Derogación o abrogación de las disposiciones normativas que impongan requisitos discriminatorios de ingreso y permanencia a escuelas o trabajos, entre otros, y

VIII. Creación de licencias de paternidad, homologación de condiciones de derechos y prestaciones para los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad;

ARTÍCULO 13. Las medidas de inclusión son aquellas disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos humanos en igualdad de trato y oportunidades, y podrán comprender, entre otras, las siguientes:



I. La educación para la igualdad y la diversidad dentro del sistema educativo estatal;

II. La integración en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas del derecho a la igualdad y no discriminación;

III. El desarrollo de políticas contra la homofobia, xenofobia, la misoginia, la discriminación por apariencia o el adultocentrismo;

IV. Las acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a integrantes del servicio público con el objetivo de combatir actitudes discriminatorias, y

V. El llevar a cabo campañas de difusión al interior de los Poderes Públicos Estatales y Municipales.

ARTÍCULO 14. Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos humanos y libertades fundamentales, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del Artículo 6 de la presente Ley.

ARTÍCULO 15. Las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y sub representados, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

Las acciones afirmativas serán prioritariamente dirigidas a personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afrodescendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.

Se tomará en cuenta la edad de las personas a fin aplicarlas a niñas, niños, adolescentes y personas adultas mayores en los ámbitos relevantes.

ARTÍCULO 16. Las instancias públicas que adopten medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas, deben reportarlas periódicamente al Consejo para su registro y monitoreo. El Consejo determinará la información



a recabar y la forma de hacerlo en los términos que se establecen en el Reglamento.

Capítulo IV **Del Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación**

Sección Primera **Denominación, Objeto, Domicilio y Patrimonio**

ARTÍCULO 17. El Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios y tendrá a su cargo la rectoría en la aplicación de la presente Ley, velando por su cumplimiento y la consecución de su objeto y fines. El Consejo estará sectorizado a la oficina del Gobernador del Estado.

Para el desarrollo de sus atribuciones, el Consejo gozará de autonomía técnica y de gestión, y contará con los recursos suficientes que anual y progresivamente se le asignen en el Presupuesto de Egresos de la Entidad.

De igual manera, para dictar las resoluciones que en términos de la presente Ley, se formulen en el procedimiento de queja, el Consejo no estará subordinado a autoridad alguna y adoptará sus decisiones con plena independencia.

ARTÍCULO 18. El Consejo tiene por objeto:

- I. Contribuir al desarrollo cultural, social y democrático del país;
- II. Llevar a cabo, las acciones conducentes para prevenir y eliminar la discriminación;
- III. Formular y promover políticas públicas para la igualdad de oportunidades y de trato a favor de las personas que se encuentren en territorio estatal, y
- IV. Coordinar las acciones de las dependencias y entidades de los Poderes Públicos Estatales y Municipales, en materia de prevención y eliminación de la discriminación.

ARTÍCULO 19. El Consejo tendrá su domicilio en la Ciudad de San Luis Potosí, y podrá establecer delegaciones y oficinas en las diversas jurisdicciones de la Entidad.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 20. El patrimonio del Consejo se integrará con:

- I. Los recursos presupuestales que le asigne el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, a través del Presupuesto de Egresos del Estado correspondiente;
- II. Los bienes muebles e inmuebles que le sean asignados;
- III. Los bienes que adquiera por cualquier otro título lícito;
- IV. Los fondos que obtenga por el financiamiento de programas específicos, y
- V. Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas y morales.

Sección Segunda De las atribuciones

ARTÍCULO 21. Son atribuciones del Consejo:

- I. Generar y promover políticas públicas, programas, proyectos o acciones cuyo objetivo o resultado esté encaminado a la prevención y eliminación de la discriminación;
- II. Elaborar instrumentos de acción pública que contribuyan a incorporar la perspectiva de no discriminación en el ámbito de las políticas públicas;
- III. Elaborar, coordinar y supervisar la instrumentación del Programa, que tendrá el carácter de especial y de cumplimiento obligatorio de conformidad con la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí;
- IV. Formular observaciones, sugerencias y directrices a quien omita el cumplimiento o desvíe la ejecución del Programa y facilitar la articulación de acciones y actividades que tengan como finalidad atender su cumplimiento;
- V. Verificar que los Poderes Públicos Estatales y Municipales e instituciones y organismos privados, adopten medidas y programas para prevenir y eliminar la discriminación;

VI. Requerir a los Poderes Públicos Estatales y Municipales la información que juzgue pertinente sobre la materia para el desarrollo de sus objetivos;

VII. Participar en el diseño del Plan Estatal de Desarrollo, en los programas que de él se deriven y en los programas sectoriales, procurando que en su contenido se incorpore la perspectiva del derecho a la no discriminación;

VIII. Promover que en el Presupuesto de Egresos de la Entidad se destinen los recursos necesarios para la efectiva realización de las obligaciones en materia de no discriminación;

IX. Elaborar guías de acción pública con la finalidad de aportar elementos de política pública, para prevenir y eliminar la discriminación;

X. Promover el derecho a la no discriminación mediante campañas de difusión y divulgación;

XI. Promover una cultura de denuncia de prácticas discriminatorias;

XII. Difundir las obligaciones asumidas por el Estado Mexicano en los instrumentos internacionales que establecen disposiciones en materia de no discriminación, así como promover su cumplimiento por parte de los Poderes Públicos Estatales, para lo cual podrá formular observaciones generales o particulares;

XIII. Elaborar, difundir y promover que en los medios de comunicación se incorporen contenidos orientados a prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias;

XIV. Promover el uso no sexista del lenguaje e introducir formas de comunicación incluyentes en el ámbito público y privado;

XV. Elaborar y difundir pronunciamientos sobre temas relacionados con la no discriminación que sean de interés público;

XVI. Promover en las instituciones públicas y privadas y organizaciones de la sociedad civil la aplicación de acciones afirmativas, buenas prácticas y experiencias exitosas en materia de no discriminación;

XVII. Establecer una estrategia que permita a las instituciones públicas, privadas y organizaciones sociales, llevar a cabo programas y medidas para

prevenir y eliminar la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos;

XVIII. Reconocer públicamente a personas que en lo individual con sus acciones se distingan o se hayan distinguido en su trayectoria, por impulsar una cultura de igualdad de oportunidades y de no discriminación y el ejercicio real de los derechos de todas las personas;

XIX. Desarrollar acciones y estrategias de promoción cultural que incentiven el uso de espacios, obras, arte y otras expresiones para sensibilizar sobre la importancia del respeto a la diversidad y la participación de la sociedad en pro de la igualdad y la no discriminación;

XX. Proporcionar orientación, formación y capacitación bajo diversas modalidades;

XXI. Sensibilizar, capacitar y formar a personas servidoras públicas en materia de no discriminación;

XXII. Instrumentar la profesionalización y formación permanente del personal del Consejo;

XXIII. Elaborar programas de formación para las personas y organizaciones de la sociedad civil a fin de generar activos y recursos multiplicadores capaces de promover y defender el derecho a la igualdad y no discriminación;

XXIV. Proponer a las instituciones del Sistema Educativo Estatal, lineamientos y criterios para el diseño, elaboración y/o aplicación de contenidos, materiales pedagógicos y procesos de formación en materia de igualdad y no discriminación y celebrar convenios para llevar a cabo procesos de formación que fortalezcan la multiplicación y profesionalización de recursos en la materia;

XXV. Conocer e investigar los presuntos casos de discriminación que se presenten, cometidos por personas servidoras públicas estatales y municipales, Poderes Públicos Estatales y Municipales o personas particulares y velar porque se garantice el cumplimiento de todas las resoluciones del propio Consejo;

XXVI. Orientar y canalizar a las personas, grupos y comunidades a la instancia correspondiente en caso de que no se surta la competencia del Consejo;

XXVII. Emitir Resoluciones por Disposición e Informes Especiales y, en su caso, establecer medidas administrativas y de reparación contra las personas servidoras públicas estatales y municipales, los Poderes Públicos Estatales y Municipales o personas particulares en caso de cometer alguna acción u omisión de discriminación previstas en esta ley;

XXVIII. Promover la presentación de denuncias por actos que puedan dar lugar a responsabilidades previstas en ésta u otras disposiciones legales; así como ejercer ante las instancias competentes acciones colectivas para la defensa del derecho a la no discriminación;

XXIX. Celebrar convenios de colaboración con los Poderes Públicos Federales, Estatales y Municipales, con los órganos de la administración de la entidad, con personas particulares, con organismos internacionales y/u organizaciones de la sociedad civil;

XXX. Efectuar, fomentar, coordinar y difundir estudios e investigaciones sobre el derecho a la no discriminación;

XXXI. Emitir opiniones con relación a los proyectos de reformas en la materia que se presenten en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí;

XXXII. Emitir opiniones sobre las consultas que, relacionadas con el derecho a la no discriminación, se le formulen;

XXXIII. Proponer al Ejecutivo Estatal reformas legislativas reglamentarias o administrativas que protejan y garanticen el derecho a la no discriminación;

XXXIV. Diseñar indicadores para la evaluación de las políticas públicas con perspectiva de no discriminación;

XXXV. Elaborar un informe anual de sus actividades;

XXXVI. Proponer modificaciones al Reglamento del Consejo, y

XXXVII. Las demás establecidas en esta Ley, en el Reglamento del Consejo y demás disposiciones aplicables.



ARTÍCULO 22. El Consejo difundirá periódicamente los avances, resultados e impactos de las políticas, programas y acciones en materia de prevención y eliminación de la discriminación, a fin de mantener informada a la sociedad.

Sección Tercera De los órganos de administración

ARTÍCULO 23. La Administración del Consejo corresponde a:

- I. La Junta de Gobierno, y
- II. La Presidencia del Consejo.

Sección Cuarta De la Junta de Gobierno

ARTÍCULO 24. La Junta de Gobierno estará integrada por:

- I. El Gobernador del Estado, quien será el Presidente de la misma, o en su caso la persona que él designe;
- II. Los titulares de las dependencias, entidades y áreas de la administración pública siguientes:
 - a) La Secretaría General de Gobierno;
 - b) La Secretaría de Salud;
 - c) La Secretaría de Educación del Gobierno del Estado;
 - d) La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
 - e) La Secretaría de Desarrollo Social y Regional;
 - f) La Secretaría de Finanzas;
 - g) La Procuraduría General de Justicia del Estado;
 - h) El Instituto de las Mujeres del Estado;



- i) El Instituto para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado;
- j) El Instituto Potosino de la Juventud;
- k) El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia -DIF Estatal;
- l) La Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer, el Adulto Mayor y la Familia;
- m) La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;
- n) El Centro de Justicia para las Mujeres del Estado;
- o) Los ayuntamientos del Estado, a través de la titularidad de la Presidencia Municipal que encabece cada región; conforme a la Ley de Desarrollo Social del Estado;
- p) Una Secretaría Ejecutiva, que será designada por la Presidencia del Consejo.

Cada persona representante tendrá el nivel de titular o rango inferior al titular, y las personas suplentes, del inferior jerárquico inmediato al de aquélla.

ARTÍCULO 25. Serán invitadas permanentes a la Junta de Gobierno con derecho a voz, pero no a voto, las siguientes entidades:

- I. Poder Judicial. Dos Magistrados Integrantes del Poder Judicial, siendo uno de ellos el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.
- II. Poder Legislativo. Dos Integrantes del Poder Legislativo, siendo uno de ellos integrante de la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género.
- III. El Titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- IV. Tres Representantes de la Asamblea Consultiva.

Las personas integrantes designadas por la Asamblea Consultiva y sus respectivas personas suplentes durarán en su encargo tres años, o hasta la terminación de su periodo como integrante de la Asamblea Consultiva. Este cargo tendrá el carácter de honorario.

ARTÍCULO 26. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar los ordenamientos administrativos que regulen el funcionamiento interno del Consejo propuestos por la persona Titular de la Presidencia del Consejo, así como establecer los lineamientos y las políticas generales para su conducción con apego a esta ley, los lineamientos internos de la Junta de Gobierno y de la Asamblea Consultiva, el Programa Estatal para la Igualdad y la No Discriminación, y las demás disposiciones legales aplicables;
- II. Aprobar la estrategia, criterios y lineamientos propuestos por la Presidencia del Consejo, que permitan a las instituciones públicas, privadas y organizaciones sociales llevar a cabo programas y medidas para prevenir y eliminar la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos;
- III. Aprobar el proyecto de presupuesto y el programa operativo anual que someta a su consideración la Presidencia del Consejo y conocer los informes de su ejercicio y ejecución;
- IV. Aprobar el informe anual de actividades que rendirá el Titular de la Presidencia del Consejo al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí;
- V. Autorizar el nombramiento o remoción a propuesta de la Presidencia del Consejo, a las y los servidores públicos de éste que ocupen cargos en las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquel;
- VI. Emitir los criterios a los cuales se sujetará el Consejo en el ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Aprobar el tabulador de salarios del Consejo y prestaciones al personal de nivel operativo del mismo, siempre que su presupuesto lo permita;
- VIII. Considerar las opiniones de la Asamblea Consultiva en materia de prevención y eliminación de la discriminación;
- IX. Acordar la realización de las operaciones inherentes al objeto del organismo con sujeción a las disposiciones aplicables, y
- X. Las demás que le confieran éste u otros ordenamientos.



ARTÍCULO 27. La Junta de Gobierno sesionará válidamente cuando se encuentren presentes más de la mitad de las personas representantes, siempre que esté la persona titular de la Presidencia de la Junta de Gobierno, o la persona que en su caso este establezca para que lo supla en su ausencia.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos y, en caso de empate, la persona titular de la Presidencia de la Junta de Gobierno, tendrá voto de calidad.

Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias; las ordinarias se llevarán a cabo por lo menos cuatro veces al año, y las extraordinarias cuando las convoque la persona titular de la Presidencia de la Junta de Gobierno, o la mitad más uno de las y los integrantes de la Junta de Gobierno.

Sección Quinta De la Secretaría Ejecutiva del Consejo

ARTÍCULO 28. La persona titular de la Presidencia del Consejo, designará a quien estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 29. Para ocupar la Secretaría Ejecutiva se requiere:

- I. Contar con título profesional;
- II. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, sociales, de servicio público o académicas, relacionadas con la materia de esta ley, y
- III. No haber desempeñado el cargo de Titular de Secretarías del Gobierno, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de Gobernador o Gobernadora, Senador o Senadora Federal, Diputado o Diputada Federal local, o dirigente de un partido o asociación política durante los dos años previos al día de su nombramiento.

ARTÍCULO 30. Durante su encargo la persona que ocupe la Secretaría Ejecutiva del Consejo no podrá desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión distintos, que sean remunerados, con excepción de los de carácter docente o científico.

ARTÍCULO 31. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo durará en su cargo tres años y podrá ser ratificada por un periodo igual, por

una sola ocasión; asimismo podrá ser removida de sus funciones y, en su caso, sujeta a responsabilidad atendiendo a la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 32. La Secretaría Ejecutiva del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar, coordinar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento del Consejo, con sujeción a las disposiciones aplicables;

II. Proponer a la Junta de Gobierno, para su aprobación, los ordenamientos administrativos que regulen el funcionamiento interno del Consejo, manuales, lineamientos, reglamentos internos, así como las políticas generales para su conducción;

III. Someter a la Junta de Gobierno, para su aprobación, la estrategia, criterios o lineamientos que permitan a las instituciones públicas, privadas y organizaciones sociales llevar a cabo programas y medidas para prevenir y eliminar la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos;

IV. Presentar a la consideración de la Junta de Gobierno, para su aprobación, el proyecto del Programa Estatal para la Igualdad y no Discriminación;

V. Someter a la consideración de la Junta de Gobierno, para su aprobación, y a la Asamblea Consultiva, el informe anual de actividades y el relativo al ejercicio presupuestal del Consejo;

VI. Ejecutar los acuerdos y demás disposiciones de la Junta de Gobierno, así como supervisar y verificar su cumplimiento por parte de las unidades administrativas del Consejo;

VII. Enviar al Congreso estatal el informe anual de actividades del Consejo, así como de su ejercicio presupuestal; éste último, previa opinión de la Secretaría de Finanzas;

VIII. Proponer el nombramiento o remoción de las personas servidoras públicas del Consejo, a excepción de aquellas que ocupen los dos niveles jerárquicos inferiores inmediatos al de la Secretaría Ejecutiva;

IX. Ejercer la representación legal del Consejo, así como delegarla cuando no exista prohibición expresa para ello;

X. Conocer y realizar las investigaciones sobre las quejas iniciadas de oficio o presentadas por presuntos actos de discriminación cometidos por personas servidoras públicas, Poderes Públicos Estatales y Municipales o personas particulares. Esta atribución podrá ejercerla por sí o a través de las personas servidoras públicas adscritas al Consejo, a efecto de sustanciar los procedimientos de queja correspondientes;

XI. Suscribir las resoluciones por disposición, e imponer en su caso las medidas administrativas y de reparación y los informes especiales en los términos del Artículo 21 fracción XXVII;

XII. Promover y celebrar convenios de colaboración con dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal, organizaciones de la sociedad civil u otras de carácter privado, organismos nacionales e internacionales;

XIII. Proponer a la Junta de Gobierno, para su aprobación, el tabulador salarial del Consejo y prestaciones al personal de nivel operativo del Consejo, siempre que su presupuesto lo permita;

XIV. Solicitar a la Asamblea Consultiva opiniones relacionadas con el desarrollo de los programas y actividades que realice el Consejo, y con cuestiones en materia de prevención y eliminación de la discriminación, y

XV. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos.

Sección Sexta

De la Asamblea Consultiva.

ARTÍCULO 33. La Asamblea Consultiva es un órgano de opinión y asesoría de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos que desarrolle el Consejo en materia de prevención y eliminación de la discriminación.

ARTÍCULO 34. La Asamblea Consultiva estará integrada seis personas representantes del sector privado, organizaciones de la sociedad civil y de la comunidad académica que, por su experiencia o especialidad puedan contribuir a la prevención y eliminación de la discriminación y a la consolidación del principio de igualdad real de oportunidades. La asamblea no podrá estar integrada con más del cincuenta por ciento de personas del mismo sexo.

ARTÍCULO 35. Las personas que la integren serán propuestas por la persona que ocupe la Secretaría Ejecutiva del Consejo, el sector privado, organizaciones de la sociedad civil y la comunidad académica, y su nombramiento estará a cargo de la Junta de Gobierno en los términos de lo dispuesto en el Reglamento de la Ley.

Los integrantes de la Asamblea Consultiva, no recibirán retribución, emolumento, o compensación alguna por su participación, ya que su carácter es honorífico.

ARTÍCULO 36. Son facultades de la Asamblea Consultiva:

I. Presentar opiniones ante la Junta de Gobierno, relacionadas con el desarrollo de los programas y actividades que realice el Consejo;

II. Asesorar tanto a la Junta de Gobierno como a la Presidencia del Consejo en cuestiones relacionadas con la prevención y eliminación de la discriminación;

III. Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por la Junta de Gobierno o por la Presidencia del Consejo;

IV. Contribuir en el impulso de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos en materia de prevención y eliminación de la discriminación;

V. Nombrar de entre sus integrantes a las tres personas que la representarán en la Junta de Gobierno y las respectivas personas suplentes;

VI. Participar en las reuniones y eventos a los que la convoque el Consejo, para intercambiar experiencias e información de carácter nacional e internacional relacionadas con la materia, y

VII. Las demás que señalen el Reglamento de la Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 37. Las personas integrantes de la Asamblea Consultiva durarán en su cargo tres años. Cada año podrán renovarse máximo tres de sus integrantes.



ARTÍCULO 38. Las reglas de funcionamiento y organización de la Asamblea Consultiva se establecerán en el Reglamento de la Ley.

Sección Séptima Previsiones generales.

ARTÍCULO 39. El Consejo se regirá por lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento, en lo relativo a su estructura, funcionamiento, operación, desarrollo y control. Para tal efecto contará con las disposiciones generales a la naturaleza y características del organismo, a sus órganos de administración, a las unidades que integran estos últimos, a la vigilancia, y demás que se requieran para su regulación interna, conforme a lo establecido en la legislación de la materia y por este Ordenamiento.

ARTÍCULO 40. Queda reservado a los Tribunales Estatales el conocimiento y resolución de todas las controversias en que sea parte el Consejo.

Sección Octava Régimen de trabajo.

ARTÍCULO 41. Las relaciones laborales que se generen entre el personal y el Instituto, se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

Capítulo V Del Procedimiento de Queja

Sección Primera Disposiciones Generales

ARTÍCULO 42. El Consejo conocerá de las quejas por los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias a que se refiere esta Ley, atribuidas a personas particulares, personas físicas o morales, así como a personas servidoras públicas estatales y municipales, y a los poderes públicos estatales y municipales, e impondrá en su caso las medidas administrativas y de reparación que esta Ley previene.

ARTÍCULO 43. Toda persona podrá presentar quejas por presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias ante el Consejo, ya sea directamente o por medio de su representante.



Las organizaciones de la sociedad civil podrán presentar quejas en los términos de esta Ley, designando un representante.

Cuando fueren varios las o los peticionarios que formulan una misma queja, nombrarán a una persona representante común; la omisión dará lugar a que el Consejo la designe de entre aquéllas, con quien se practicarán las notificaciones.

ARTÍCULO 44. Las quejas que se presenten ante el Consejo sólo podrán admitirse dentro del plazo de un año, contado a partir de que se haya iniciado la realización de los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, o de que la persona peticionaria tenga conocimiento de estos.

En casos excepcionales, y tratándose de actos u omisiones o prácticas sociales discriminatorias graves a juicio del Consejo, éste podrá ampliar dicho plazo mediante un acuerdo fundado y motivado.

ARTÍCULO 45. El Consejo podrá proporcionar orientación a las personas peticionarias y agraviadas respecto a los derechos que les asisten y los medios para hacerlos valer y, en su caso, las canalizará ante las instancias correspondientes en la defensa de los citados derechos, en los términos establecidos en el Reglamento de la Ley.

ARTÍCULO 46. El Consejo, dentro del ámbito de su competencia, iniciará sus actuaciones a petición de parte; también podrá actuar de oficio en aquellos casos en que la Presidencia así lo determine.

ARTÍCULO 47. Tanto las personas particulares, como las personas servidoras públicas y los poderes públicos estatales y municipales, están obligadas a auxiliar al personal del Consejo en el desempeño de sus funciones y a rendir los informes que se les soliciten en los términos requeridos.

En el supuesto de que las autoridades o personas servidoras públicas estatales o municipales sean omisas para atender los requerimientos del Consejo, se informará a su superior jerárquico de esa situación, y en caso de continuar con el incumplimiento, se dará vista a las autoridades que resulten competentes, de acuerdo a lo establecido por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para los efectos de instauración de los procedimientos de responsabilidad e imposición de las sanciones respectivas.

ARTÍCULO 48. Las quejas se tramitarán conforme a lo dispuesto en esta ley y su Reglamento. El procedimiento será breve y sencillo, y se registrá por los principios pro persona, de inmediatez, concentración, eficacia, profesionalismo, buena fe, gratuidad y suplencia de la deficiencia de la queja.

ARTÍCULO 49. Las quejas podrán presentarse por escrito, con la firma o huella digital y datos generales de la parte peticionaria, así como la narración de los hechos que las motivan.

También podrán formularse verbalmente mediante comparecencia en el Consejo, por vía telefónica, fax, por la página electrónica institucional o correo electrónico institucional, las cuales deberán ratificarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, pues de lo contrario se tendrán por no presentadas.

ARTÍCULO 50. El Consejo no admitirá quejas anónimas, ni aquéllas que resulten evidentemente improcedentes, infundadas, o no expongan conductas o prácticas discriminatorias, dentro del ámbito de su competencia, o éstas consistan en la reproducción de una queja ya examinada y determinada anteriormente.

Las quejas que no contengan el nombre de la parte peticionaria, como consecuencia del temor a represalias, se podrán registrar, debiéndose mantener sus datos de identificación en estricta reserva, los cuales le serán solicitados con el único fin de tenerla ubicada y poder de esta forma realizar las gestiones necesarias para la preservación de sus derechos.

La reserva de los datos procederá sólo en los casos en que con ello no se imposibilite la investigación de la queja o la actuación de este Consejo.

ARTÍCULO 51. Si el Consejo no resulta competente o no se trata de un acto, omisión o práctica social discriminatoria, podrá brindar a la parte interesada la orientación necesaria para que, en su caso, acuda ante la instancia a la cual le corresponda conocer del caso.

ARTÍCULO 52. Cuando de la narración de los hechos motivo de queja no se puedan deducir los elementos mínimos para la intervención del Consejo, se solicitará por cualquier medio a la persona peticionaria que los aclare dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la petición. De omitir atender tal solicitud, se practicará un segundo requerimiento con igual plazo y, de insistir



en la omisión, se emitirá acuerdo de conclusión del expediente por falta de interés.

ARTÍCULO 53. En ningún momento la presentación de una queja ante el Consejo interrumpirá la prescripción de las acciones judiciales o recursos administrativos previstos por la legislación correspondiente.

ARTÍCULO 54. El Consejo, por conducto de la persona que ocupe su Presidencia, de manera excepcional y previa consulta con la Junta de Gobierno, podrá excusarse de conocer de un determinado caso si éste puede afectar su autoridad moral o autonomía.

ARTÍCULO 55. Cuando se presenten dos o más quejas que se refieran a los mismos hechos, actos, omisiones o prácticas sociales presuntamente discriminatorias, el Consejo, a su juicio, podrá acumularlas para su trámite y resolución, cuando reúnan los requisitos de procedibilidad y proporcionen elementos relevantes al caso que se investiga, de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

Sección Segunda De la Sustanciación

ARTÍCULO 56. La persona titular de la Presidencia, y la titular de área que tendrán a su cargo la tramitación de expedientes de queja y el personal que al efecto se designe, tendrán en sus actuaciones fe pública para certificar la veracidad de los hechos con relación a las quejas presentadas ante dicho Consejo; las orientaciones que se proporcionen; la verificación de medidas administrativas y de reparación, entre otras necesarias para la debida sustanciación del procedimiento.

Para los efectos de esta Ley, la fe pública consistirá en la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en su presencia.

Las declaraciones y hechos a que se refiere el párrafo anterior, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará la persona servidora pública correspondiente.

ARTÍCULO 57. En los casos de los que tenga conocimiento el Consejo y se consideren graves, podrá solicitar a cualquier particular o autoridad la adopción de las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar



consecuencias de difícil o imposible reparación; lo anterior, a través del área que proporcione orientación o en la tramitación de los expedientes de queja.

ARTÍCULO 58. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la queja, o al de su aclaración, se resolverá respecto a su admisión.

ARTÍCULO 59. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la admisión de la queja, las imputaciones se harán del conocimiento de la persona particular, física o moral, persona servidora pública o poderes públicos estatales o municipales a quienes se atribuyan éstas, o a su superior jerárquico o al representante legal, para que rindan un informe dentro del plazo máximo de quince días hábiles siguientes al de la fecha de su notificación.

ARTÍCULO 60. En la contestación se afirmarán, refutarán o negarán todos y cada uno de los hechos, actos, omisiones o prácticas discriminatorias imputadas, además de incluir un informe detallado y documentado de los antecedentes del asunto, sus fundamentos y motivaciones y, en su caso, los elementos jurídicos o de otra naturaleza que los sustenten y demás que considere necesarios.

ARTÍCULO 61. A la persona particular, física o moral, persona servidora pública o poderes públicos estatales o municipales a quienes se atribuyan los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, se les apercibirá que de omitir dar contestación a las imputaciones, o dar respuesta parcial, se tendrán por ciertas los actos, omisiones o prácticas sociales presuntamente discriminatorias que se le atribuyan, salvo prueba en contrario, y se le notificará del procedimiento conciliatorio, cuando así proceda, para efectos de su participación.

ARTÍCULO 62. Las personas particulares que consideren haber sido discriminadas por actos, de autoridades o de personas servidoras públicas estatales o municipales en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas que acudan en queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos y si ésta fuera admitida, el Consejo estará impedido para conocer de los mismos hechos que dieron fundamento a la queja.

Sección Tercera De la Conciliación.

ARTÍCULO 63. La conciliación es la etapa del procedimiento de queja por medio del cual personal de este Consejo intenta, en los casos que sea

procedente, avenir a las partes para resolverla, a través de alguna de las soluciones que se propongan, mismas que siempre velarán por la máxima protección de los derechos de las personas presuntamente víctimas de conductas o prácticas sociales discriminatorias.

ARTÍCULO 64. Cuando el contenido de la queja, a juicio del Consejo, se refiera a casos graves, o bien exista el riesgo inminente de revictimizar nuevamente a la persona peticionaria o agraviada, el asunto no podrá someterse al procedimiento de conciliación con las autoridades o personas particulares presuntamente responsables de la discriminación, por lo que se continuará con la investigación o, si se contara con los elementos suficientes, se procederá a su determinación.

ARTÍCULO 65. En el caso de que las partes residan fuera del domicilio del Consejo, la conciliación podrá efectuarse por escrito, medios electrónicos u otros, con la intermediación del Consejo.

En caso de que las partes acepten la conciliación, ya sea en sus comparecencias iniciales, o en cualquier otro momento, dentro de los treinta días hábiles siguientes se efectuará la audiencia respectiva, para cuya celebración el Consejo fijará día y hora.

El Consejo podrá realizar esa conciliación aun sin la presencia de la parte peticionaria o agraviada, siempre y cuando se cuente con la anuencia de cualquiera de éstas.

ARTÍCULO 66. Al preparar la audiencia, la persona conciliadora solicitará a las partes los elementos de juicio que considere convenientes para ejercer adecuadamente sus atribuciones, pudiendo aquéllas ofrecer los medios de prueba que estimen necesarios.

ARTÍCULO 67. En caso de que la parte peticionaria o a quien se atribuyan los hechos motivo de queja no comparezcan a la audiencia de conciliación y justifiquen su inasistencia dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes, por única ocasión se señalará nuevo día y hora para su celebración.

ARTÍCULO 68. La persona conciliadora expondrá a las partes un resumen de la queja y de los elementos de juicio con los que se cuente hasta ese momento y las exhortará a resolverla por esa vía, ponderando que las pretensiones y acuerdos que se adopten sean proporcionales y congruentes con la competencia de este Consejo.

ARTÍCULO 69. La audiencia de conciliación podrá ser suspendida a juicio de la persona conciliadora o a petición de ambas partes de común acuerdo hasta en una ocasión, debiéndose reanudar, en su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 70. De lograr acuerdo se suscribirá convenio conciliatorio; el cual tendrá autoridad de cosa juzgada y traerá aparejada ejecución, y el Consejo dictará acuerdo de conclusión del expediente de queja, sin que sea admisible recurso alguno, quedando sujeto el convenio a seguimiento hasta su total cumplimiento.

ARTÍCULO 71. En el supuesto de que el Consejo verifique la falta de cumplimiento de lo convenido, su ejecución podrá promoverse ante los tribunales competentes en la vía de apremio o en juicio ejecutivo, a elección de la parte interesada o por la persona que designe el Consejo, a petición de aquélla.

A juicio del Consejo se podrá decretar la reapertura del expediente de queja, con motivo del incumplimiento total o parcial del convenio.

ARTÍCULO 72. De no lograrse conciliación entre las partes, se abrirá la etapa de la investigación, o se determinará la queja de considerar el Consejo que cuenta con los elementos o pruebas necesarias para ello.

Sección Cuarta De la investigación.

ARTÍCULO 73. El Consejo efectuará la investigación, para lo cual tendrá las siguientes facultades:

- I. Solicitar a las autoridades o personas particulares a los que se atribuyen los hechos motivo de queja la remisión de informes complementarios y documentos relacionados con el asunto materia de la investigación;
- II. Solicitar a otras personas particulares, físicas o morales, personas servidoras públicas o Poderes Públicos Estatales y Municipales que puedan tener relación con los hechos o motivos de la queja, la remisión de informes o documentos vinculados con el asunto;

III. Para realizar la investigación no será impedimento el carácter confidencial o reservado de la información; sin embargo, el Consejo deberá manejar ésta en la más estricta confidencialidad y con apego a la Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;

IV. Practicar inspecciones en el o los lugares en que se presume ocurrieron los hechos, así como en los archivos de personas particulares, de las autoridades, personas servidoras públicas o entidad de los Poderes Públicos imputados. En su caso, se asistirá de personal técnico o profesional especializado;

V. Citar a las personas que deben comparecer como testigos o peritos; y

VI. Efectuar todas las demás acciones que el Consejo juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

ARTÍCULO 74. Para documentar debidamente las evidencias, el Consejo podrá solicitar la rendición y desahogo de todas aquellas pruebas que estime necesarias, con la única condición de que éstas se encuentren previstas como tales por el orden jurídico mexicano.

ARTÍCULO 75. Las pruebas que se presenten por las partes, así como las que de oficio se allegue el Consejo, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos motivo de queja.

Sección Quinta De la Resolución.

ARTÍCULO 76. Las resoluciones por disposición que emita el Consejo, estarán basadas en las constancias del expediente de queja.

ARTÍCULO 77. La resolución por disposición contendrá una síntesis de los puntos controvertidos, las motivaciones y los fundamentos de derecho interno e internacional que correspondan y los resolutivos en los que con toda claridad se precisará su alcance y las medidas administrativas y de reparación que procedan conforme a esta Ley. En la construcción de los argumentos que la funden y motiven se atenderá a los criterios y principios de interpretación dispuestos en esta ley.

ARTÍCULO 78. El Consejo puede dictar acuerdos de trámite en el curso del procedimiento de queja, los cuales serán obligatorios para las partes; su incumplimiento traerá aparejadas las medidas administrativas y responsabilidades señaladas en este ordenamiento.

ARTÍCULO 79. Si al concluir la investigación, no se logra comprobar que se hayan cometido los actos, omisiones o prácticas discriminatorias imputadas, el Consejo dictará el acuerdo de no discriminación, atendiendo a los requisitos a que se refiere el Reglamento de la Ley.

ARTÍCULO 80. Si una vez finalizada la investigación, el Consejo comprueba los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias formulará la correspondiente resolución por disposición, en la cual se señalarán las medidas administrativas y de reparación a que se refiere el Capítulo correspondiente de esta ley, así como los demás requisitos que prevé el Reglamento de la Ley.

ARTÍCULO 81. La notificación de la resolución que se emita en el procedimiento de queja, que en su caso contenga las imposiciones de medidas administrativas y de reparación previstas en esta ley, se realizará personalmente, por mensajería, por correo certificado con acuse de recibo o de manera electrónica.

De no ser posible la notificación por cualquiera de esos medios, podrá realizarse por estrados, de conformidad con lo señalado en el Reglamento de la Ley.

ARTÍCULO 82. Con la finalidad de visibilizar y hacer del conocimiento de la opinión pública aquellos casos relacionados con presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias que a juicio del Consejo sean graves, reiterativos o que tengan una especial trascendencia, podrá emitir informes especiales en los que se expondrán los resultados de las investigaciones; en su caso, las omisiones u obstáculos atribuibles a personas particulares y personas servidoras públicas; estableciendo propuestas de acciones y medidas para lograr condiciones de igualdad y no discriminación.

ARTÍCULO 83. Las personas servidoras públicas estatales o municipales a quienes se les compruebe haber cometido actos, omisiones o prácticas discriminatorias, además de las medidas administrativas y de reparación que se les imponga, quedarán sujetas a las responsabilidades en que hayan



incurrido, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

El Consejo enviará la resolución a la Contraloría General del Estado. La resolución emitida por el Consejo constituirá prueba plena dentro del procedimiento respectivo.

Capítulo VI De las Medidas Administrativas y de Reparación

Sección Primera De las medidas administrativas y de reparación.

ARTÍCULO 84. El Consejo dispondrá la adopción de las siguientes medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación:

I. La impartición de cursos o talleres que promuevan el derecho a la no discriminación y la igualdad de oportunidades;

II. La fijación de carteles donde se señale que en ese establecimiento, asociación o institución se realizaron hechos, actos, omisiones o prácticas discriminatorias, o mediante los que se promueva la igualdad y la no discriminación;

III. La presencia de personal del Consejo para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación;

IV. La difusión de la versión pública de la resolución en el órgano de difusión del Consejo; y

V. La publicación o difusión de una síntesis de la resolución en los medios impresos o electrónicos de comunicación.

ARTÍCULO 85. El Consejo podrá imponer las siguientes medidas de reparación:

I. Restitución del derecho conculcado por el acto, omisión o práctica social discriminatoria;

II. Compensación por el daño ocasionado;

iii. Amonestación pública;

IV. Disculpa pública o privada; y

V. Garantía de no repetición del acto, omisión o práctica discriminatoria.

ARTÍCULO 86. Las medidas administrativas y de reparación señaladas se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal a que hubiere lugar.

Sección Segunda

De los criterios para la imposición de medidas administrativas y de reparación.

ARTÍCULO 87. Para la imposición de las medidas administrativas y de reparación, se tendrá en consideración:

I. La gravedad de la conducta o práctica social discriminatoria;

ii. La concurrencia de dos o más motivos o formas de discriminación;

III. La reincidencia, entendiéndose por ésta cuando la misma persona incurra en igual, semejante o nueva violación al derecho a la no discriminación, sea en perjuicio de la misma o diferente parte agraviada;

IV. El efecto producido por la conducta o práctica social discriminatoria.

Sección Tercera

De la ejecución de las medidas administrativas y de reparación.

ARTÍCULO 88. Tratándose de personas servidoras públicas, la omisión en el cumplimiento a la resolución por disposición en el plazo concedido, dará lugar a que el Consejo lo haga del conocimiento de la Contraloría General del Estado y de la autoridad, dependencia, instancia o entidad del Poder Público competente para que procedan conforme a sus atribuciones.

Si se trata de personas particulares, personas físicas o morales, que omitan cumplir, total o parcialmente, la resolución por disposición, el Consejo podrá dar vista a la autoridad competente por la desobediencia en que haya incurrido.



ARTÍCULO 89. El Consejo tendrá a su cargo la aplicación de las medidas administrativas y de reparación prevista en los artículos 82 y 83 de esta ley.

No obstante, los costos que se generen por esos conceptos deberán ser asumidos por la persona a la que se le haya imputado el acto, omisión o práctica discriminatoria.

Sección Novena Del Recurso de Revisión

ARTÍCULO 90. Contra las resoluciones y actos del Consejo las personas interesadas podrán interponer el recurso de revisión, de conformidad con el Código Procesal Administrativo del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se aboga la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí publicada en el Periódico Oficial del Estado el 19 de septiembre del año 2009, y se derogan todas las disposiciones de igual y menor rango que se opongan al presente decreto.

TERCERO. El período de duración en el cargo a que hace referencia esta Ley para la persona que ocupe la Presidencia del Consejo Estatal para Prevenir la Discriminación entrará en vigor a partir del día siguiente a su nombramiento.

CUARTO. Todo lo relativo a la renovación a la que hace alusión el artículo 37 de esta Ley, se pondrá a consideración de la Junta de Gobierno para su aprobación.

QUINTO. Dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto, el Consejo Estatal para Prevenir la Discriminación deberá emitir los lineamientos que regulen la aplicación de las medidas previstas en los artículos 82 y 83 de la presente ley.

SEXTO. La persona titular del Poder Ejecutivo Estatal expedirá el Reglamento de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de San Luis



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

Potosí, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación de la misma.

SÉPTIMO. Los procedimientos de quejas o denuncias iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por la comisión de presuntos actos de discriminación, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

OCTAVO. Las referencias que en esta Ley se hacen al Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí se entenderán hechas a la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; y las de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios del Estado se entenderán hechas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en tanto dichos ordenamientos sean expedidos por el Congreso del Estado y entren en vigor.

ATENTAMENTE

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO


JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


ALEJANDRO LEAL TOVÍAS



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO
DE LAS MUJERES DEL ESTADO**

ERIKA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ

Las presentes firmas corresponden a la Iniciativa que propone *reformas y adiciones y derogaciones a diversos artículos de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de San Luis Potosí*, que promueve el Titular del Ejecutivo del Estado ante la Legislatura Estatal, presentada en la fecha de su acuse de recibo, en el mes de octubre del año 2016.

0004415